



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MUZO - BOYACÁ

Calle 5 nº 6 - 21, interior 104, Palacio de Justicia  
Correo electrónico: [juzgadopromiscuomuzo@hotmail.com](mailto:juzgadopromiscuomuzo@hotmail.com)  
Correo Institucional: [j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO REPOSICION**  
**( Inciso 2º Art. 110 CGP. )**

LISTA DE PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MUZO-BOYACA, DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, CORRIENDO **TRASLADO ARTICULO 110 DEL C.G.P. INCISO 2º**. QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION MEDIANTE LA PRESENTE FIJACION EN LISTA.

#	CASO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIA	VENCE	ASUNTO
2	2022-00074	PERTENENCIA	ODALINDA BELLO BUSTOS	PERSONAS INDETERMINADAS	XI-23-2022	XI-25-2022	TRASLADO RESPOSICION POR TRES DIAS

SE PUBLICA EN EL MICROSITIO DE LA RAMA JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DEL DECRETO 806 DEL 2020, SE FIJA HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 8:00 A-M. Y VENCE EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 LA HORA DE LAS 5:00 P.M.

VICKY LADINO BOHORQUEZ  
SECRETARIA

E-mail Interferencia  
Miercoles 2/11/2022  
h: 5:11 pm.

**JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ**  
**ABOGADO**

---

Señores:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUZO BOYACA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**RADICADO No.: 2022-00074-00**

**DEMANDANTE: ODALINDA BELLO BUSTOS**

**DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

Obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 318 y 320 del C.G.P, así como la sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional SU 288-22, M.P ANTONIO JOSÉ LIZCANO EXPEDIENTE T-6.087.412 AC, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 27 de octubre del año 2022, mediante el cual se rechaza de plano la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. El despacho desconoce de plano el antecedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional de fecha 18 de agosto de 2022 – SU 288-22, M.P ANTONIO JOSÉ LIZCANO EXPEDIENTE T-6.087.412 AC, que precisamente lo que hizo fue establecer reglas de decisión para los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia, por lo tanto, aplica al presente proceso.
2. SENTENCIA SU -228 – 22 M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO DEL 18 DE AGOSTO DE 2022.
  - 2.1 Regla 1. Deber de información. Al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deberán informar a la ANT sobre la iniciación del proceso.
  - 2.2 Regla 2. Naturaleza de la participación de la autoridad de tierras en los procesos de pertenencia. La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT tiene una función esencialmente probatoria y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte.
  - 2.3 Regla 3. Vigencia del artículo 1 de la Ley 200 de 1936. El artículo

1 de la Ley 200 de 1936 debe interpretarse dentro del contexto de la Ley 160 de 1994 y conforme con las normas constitucionales relacionadas con el acceso a la tierra por parte de los campesinos, razón por la que debe entenderse que se encuentra vigente sólo en cuanto establece que la posesión consiste en la explotación económica del suelo con cultivos o ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

A partir de la Ley 160 de 1994, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable, es decir, cuando al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada.

No obstante, los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

- 2.4 Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.
- 2.5 Regla 5. Carga de la prueba. Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de la autoridad de tierras y de los jueces.
- 2.6 Regla 6. Prueba de oficio. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además

de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

- 2.7 Regla 7. Especial diligencia de la ANT. La ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.

Subregla 7.1. Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente.

Subregla 7.2. La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.

Subregla 7.3. En caso de tratarse de un baldío o de persistir duda sobre la naturaleza jurídica del predio, y la ANT constate que los casos involucran a sujetos de reforma agraria o de acceso a tierras, y en especial a mujeres rurales, familias pobres y familias desplazadas, deberá ofrecerles información y orientación acerca de las alternativas de que disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, a efectos de que decidan si continúan su trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT del procedimiento único previsto en el Decreto 902 de 2017.

La ANT deberá ofrecer acompañamiento hasta que culmine el correspondiente trámite que materialice el acceso y goce efectivo de la tierra. Las facultades aquí descritas no pueden contradecir los mandatos que dispongan, de ser el caso, los jueces de restitución de tierras.

- 2.8 Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere

lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.

A continuación, si es competente para ello, el juez dispondrá adelantar la etapa judicial del procedimiento único previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017. De no ser competente, remitirá el expediente al que corresponda de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso.

3. Los argumentos jurídicos que cita el despacho no se encuentran vigentes, ya que la sentencia SENTENCIA SU -228 – 22 M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO DEL 18 DE AGOSTO DE 2022, estableció reglas de decisión, ya citadas, que constituyen precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para el operador judicial.
4. Del precedente jurisprudencial citado (SENTENCIA SU -228 – 22 M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO DEL 18 DE AGOSTO DE 2022) y de las reglas por ella establecidas, entre otros se puede concluir lo siguiente, la falta de titular de derecho de dominio sobre el inmueble constituye una duda sobre la naturaleza jurídica del predio y la vigencia del artículo 1 de la ley 200 de 1936, como mecanismo para desvirtuar la presunción de bien baldío.
5. Conforme a la regla 3 de la citada jurisprudencia: El artículo 1 de la Ley 200 de 1936 debe interpretarse dentro del contexto de la Ley 160 de 1994 y conforme con las normas constitucionales relacionadas con el acceso a la tierra por parte de los campesinos, razón por la que debe entenderse que se encuentra vigente sólo en cuanto establece que la posesión consiste en la explotación económica del suelo con cultivos o ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. A partir de la Ley 160 de 1994, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable, es decir, cuando al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya

**JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ**  
**ABOGADO**

---

mantenido sin interrupción injustificada.

6. Corresponde al despacho indagar sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar a fin de determinar si el predio objeto de la demanda ha tenido explotación económica por un periodo superior a los 20 años para determinar si el predio salió del dominio del estado y paso a ser un bien de naturaleza privada.
7. En el caso que nos ocupa se deben practicar las pruebas solicitadas con la demanda a fin de que se le permita al actor probar mediante qué actos y durante qué tiempo ha tenido la posesión del inmueble y la destinación que se le ha dado a este.
8. Rechazarse de plano la demanda, constituye una violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, ya que el despacho solo estaría valorando el certificado especial para proceso de pertenencia y se le estaría negando al demandante la posibilidad de controvertir esta prueba con las pruebas solicitadas en la demanda, además que se estaría desconociendo de forma directa el precedente jurisprudencial que ordena la Corte Constitucional aplicar en estos casos concretos.
9. El despacho debe garantizar en igualdad de condiciones la participación en el proceso de las partes, si bien es cierto existe certificado especial para proceso de pertenencia, que indica que sobre el predio pretendido, no existe titular de derecho de dominio, también lo es que la demandante cuenta con suficiente caudal probatorio para demostrar que el inmueble ha tenido explotación económica por un periodo superior a los 20 años, que en aplicación a lo previsto por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, llevaría a concluir que el bien salió del dominio del estado y por consiguiente sería susceptible de adquirir su dominio mediante la declaración de prescripción adquisitiva a favor del actor.
10. Si a la parte demandante no se le da la posibilidad de practicar las pruebas solicitadas con la demanda se le estaría desconociendo su derecho al debido proceso y por consiguiente a la igualdad, los cual son susceptibles de amparo por vía de tutela.
11. Respetosamente solicito al despacho se le garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad a la demandante y se le conceda la oportunidad de probar la naturaleza jurídica del bien objeto de demanda.

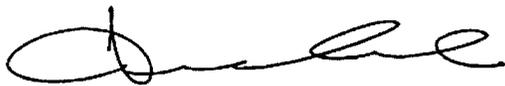
Atentamente solicito al despacho acoger los fundamentos del presente recurso, reponer el auto de fecha 27 de octubre del 2022, y en su lugar ordenar la admisión de la demanda para que la parte actora tenga la posibilidad de desvirtuar la presunción de baldío que pesa sobre el predio objeto de demanda.

**JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ**  
**ABOGADO**

---

De negarse la anterior petición, solicito de conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente;



JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ  
C.C No 11.189.730  
T.P No 122.413 del C. S de la J.